Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0021/2016

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.
V I S T O para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0021/2016, instruido en contra del ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, con Registro Federal de Contribuyentes a) Eliminada, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,
RESULTANDO:
PRIMERO. Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/0934/2016 del veinticinco de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público Gabriel Zúñiga Luna, entonces Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/011/2016, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del citado ciudadano, oficio de referencia que obra a foja 33 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de la foja 1 a la 32 del expediente al rubro indicado.
SEGUNDO. El nueve de marzo del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos visible a foja 103 y 104 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1226/2017 del veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, que obra de la foja 107 a la 111 del expediente que se resuelve
TERCERO. El siete de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que no compareció el ciudadano Gabriel Zuñiga Luna, por lo que se le tuvo por no ejercidos sus derechos a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su derecho convinieran, circunstancias que quedaron precisadas en el acta correspondiente (fojas 114 y 115 de los autos del expediente que se resuelve).
CUARTO. Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,
PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de
Contraloria General de la Ciudad de México Dirección General de Asuntos Juridicos y Responsabilidades Dirección de Responsabilidades y Sanciones Tlaxcoaque No. 8, piso 3 Col Ceritro, Del. Cuaultémoc C.P. 06090 Tel. 5627 9700 Ext. 51244

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

--------- SEGUNDO. Que a efecto de resolver si el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Gabriel Zúñiga Luna**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.---

- a) Copia certificada del nombramiento del primero de agosto del dos mil catorce, suscrito por el licenciado Alfredo Hernández Raigosa, en su calidad de Procurador Social del Distrito Federal, por medio del cual designó al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Álvaro Obregón, adscrito a la citada Procuraduría, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 67 del expediente que se resuelve de la cual se desprende que el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, fue designado como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Álvaro Obregón adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal a partir del primero de agosto del dos mil catorce.
- b) Copia certificada de la renuncia de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, dirigida al licenciado Guillermo Loreto, entonces Procurador Social del Distrito Federal, firmada por el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, en la cual señala que renuncia irrevocablemente al cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la citada Procuraduría, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 49 del expediente en que se resuelve, de la cual se desprende que el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, renunció al cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal a partir del cinco de febrero del dos mil dieciséis.

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Gabriel Zúñiga Luna**, se

------ CUARTO. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a Gabriel Zúñiga Luna, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja 107 a 111 de actuaciones, se hizo consistir en:

Lo anterior toda vez que de constancias de autos se desprende que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Admisión de Demanda en el Juicio de Amparo 2282/2014, promovido por el ciudadano Manual Sánchez Aranda, contra actos del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Álvaro Obregón adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, en el cual se ordenó requerir a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo, a fin de que rindiera su informe justificado con respecto al acto reclamado por el promovente dentro del término de quince días siguientes, contados a partir de que se recibiera el oficio de notificación relativo y con la debida anticipación que permitiera su conocimiento al quejoso, es decir, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la audiencia constitucional. Acuerdo que fue notificado a la Procuraduría Social del Distrito Federal el veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Por lo cual, a través del oficio JUDAJ/917/2014, sin fecha, suscrito por el licenciado Hugo Enrique Gutiérrez Montiel, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el cual le fue notificado a Usted el primero de diciembre de dos mil catorce, se hizo de su conocimiento dicho juicio de amparo, y se le requirió rendir su informe justificado dentro del plazo que no excediera de cinco días hábiles; sin embargo, a pesar de haberse encontrado debidamente notificado, rindió su informe hasta el ocho de enero de dos mil quince, a través del oficio ODAO/Z/5212/2014, lo que se demuestra que el termino para entregar dicho informe había fenecido a la entrega del mismo, ya que el plazo que tenía para entregarlo era del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, se desprende que Usted, infringió lo dispuesto en los artículos 5, fracción II y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."--

-------- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

- a) Si el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía que haber realizado en tiempo y forma el informe justificado respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda misma que fue radicada en el sumario constitucional 2282/2014, en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que fue designado como autoridad responsable dentro del sumario señalado.

II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

- 1.- Copia certificada del Acuerdo de Admisión de Demanda del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado en el Juicio de Amparo 2282/2014, promovido por el ciudadano Manual Sánchez Aranda, contra actos del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Álvaro Obregón, de la Procuraduría Social del Distrito Federal, documental pública visible a foja 24 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que se ordenó requerir a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo, rendir informe justificado en el término de quince días siguientes, de que se reciba el oficio de notificación relativo y con la debida anticipación que permita su conocimiento al quejoso, es decir, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la audiencia constitucional; con sello de recibido en la Procuraduría Social del Distrito Federal del veintisiete de noviembre de dos mil catorce.
- 2.- Copia certificada del oficio JUDAJ/917/2014, sin fecha, suscrito por el licenciado Hugo Enrique Gutiérrez Montiel, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dirigido al ciudadano Gabriel Zuñiga Luna, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, documental pública visible a foja 6 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que se le hizo de su conocimiento que derivado del oficio J-60809, girado por el Juzgado Décimo Sexto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se le requería rendir informe justificado respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el Quejoso dentro del Juicio de Amparo 2282/2014; solicitándole de la manera más atenta que dentro del plazo que no excediera de cinco días hábiles, remitiera su

proyecto de informe justificado respecto de los actos reclamados; apreciándose que el ciudadano Gabriel Zuñiga Luna firmó con fecha de recibido el primero de diciembre del dos mil catorce.

- 3.- Copia certificada del oficio JUDAJ/009/2015 del siete de enero del dos mil quince, suscrito por el licenciado Hugo Enrique Gutiérrez Montiel, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dirigido al maestro Mario García Mondragón, Contralor Interno en dicha Procuraduría, documental pública visible a foja 2 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través del cual le informó que mediante oficio JUDAJ/917/2014, dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, se le requirió remitir el proyecto de informe justificado respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el ciudadano Manual Sánchez Aranda, radicada con el número 2282/2014 en el Juzgado Décimo Sexto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por lo que la fecha legal para la presentación del informe justificado al Juzgado requirente feneció el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
- 4.- Copia certificada del oficio ODAO/Z/2512/2014 del quince de diciembre de dos mil catorce, firmado por el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, documental pública visible de la foja 11 a la 13 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose de dicho oficio que a través del mismo rindió ante el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el informe justificado derivado del Juicio de Amparo número 2268/2014, interpuesto por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda, el cual señala como acto reclamado: "el silencio administrativo del Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Álvaro Obregón de la Procuraduría Social del Distrito Federal a la promoción que presente el 30 de agosto de 2014"; el cual contiene sello de recibido en la oficialia de partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del ocho de enero de dos mil quince.
- 5.- Copia certificada del oficio ADAO/Z/02/2014 del nueve de enero del dos mil quince, suscrito por el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, dirigido al maestro Mario García Mondragón, Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal, documental pública visible a foja 10 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la que se desprende que le señaló a dicho Contralor Interno que se atendió el requerimiento señalado mediante oficio ODAO/Z/5212/2014, del quince de diciembre del dos mil catorce y recibido en oficialía de partes del Juzgado el día ocho de enero de dos mil quince, asimismo señala que el motivo por el cual el informe justificado no se rindió en tiempo y forma se debió a que no se contaban con los elementos suficientes para combatir las aseveraciones del quejoso, lo anterior debido a la carga de trabajo que se presentó en el mes de Diciembre con motivo de la suspensión de términos a la que se ajusta esa Unidad Administrativa.

Del análisis conjunto de los documentos antes transcritos se puede concluir que con la documental identificada con el numeral 1 se acreditó que a través del Acuerdo de Admisión de Demanda del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado en el Juicio de Amparo 2282/2014, promovido por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda, contra actos del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Álvaro Obregón, se ordenó requerir a la autoridad responsable, rendir informe justificado en término de quince días siguientes, de que se recibiera el oficio de notificación relativo, el cual fue recibido en la Procuraduria Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México el veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Asimismo, con la documental identificada con el numeral 2 se acreditó que a través del oficio JUDAJ/917/2014, sin fecha, el licenciado Hugo Enrique Gutiérrez Montiel, Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, le requirió al ciudadano Gabriel Zuñiga Luna, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón adscrito a dicha Procuraduría, rendir el informe justificado respecto de los actos reclamados en el Juicio de Amparo 2282/2014, solicitándole que no excediera de cinco días hábiles, quien firmó con fecha de recibido el primero de diciembre del dos mil catorce.

También se acreditó con la documental identificada en el numeral 4, que a través del oficio ODAO/Z/2512/2014 del quince de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, <u>rindió ante el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el informe justificado derivado del juicio de amparo número 2268/2014</u> el cual contiene sello de recibido en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del <u>ocho de enero de dos mil quince</u>.

Lo anterior toda vez que de constancias de autos se desprende que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Admisión de Demanda en el Juicio de Amparo 2282/2014, promovido por el ciudadano Manual Sánchez Aranda, contra actos del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Álvaro Obregón adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, en el cual se ordenó requerir a la autoridad responsable

n términos de lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo, a fin de que rindiera su informe ustificado con respecto al acto reclamado por el promovente dentro del término de quince días siguientes, ontados a partir de que se recibiera el oficio de notificación relativo y con la debida anticipación que permitiera su onocimiento al quejoso, es decir, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la audiencia constitucional. cuerdo que fue notificado a la Procuraduría Social del Distrito Federal el veintisiete de noviembre de dos mil atorce.

or lo cual, a través del oficio JUDAJ/917/2014, sin fecha, suscrito por el licenciado Hugo Enrique Gutiérrez Montiel, efe de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de Néxico, el cual le fue notificado a Usted el primero de diciembre de dos mil catorce, se hizo de su conocimiento icho juicio de amparo, y se le requirió rendir su informe justificado dentro del plazo que no excediera de cinco ías hábiles; sin embargo, a pesar de haberse encontrado debidamente notificado, rindió su informe hasta el ocho e enero de dos mil quince, a través del oficio ODAO/Z/5212/2014, lo que se demuestra que el termino para ntregar dicho informe había fenecido a la entrega del mismo, ya que el plazo que tenía para entregarlo era del eintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

ormatividad que establece como obligación a todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para alvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño e su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que prrespondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en servicio de las fuerzas armadas, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier sposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual no fue observado por el ciudadano Gabriel Zúñiga una, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la rocuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, toda vez que incumplió disposición jurídica lacionada con el servicio público, como lo son los artículos 5, fracción II y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria ∋ los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:-

"LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Articulo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaria o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley."

De la normatividad se colige, que en ella se establece que son parte del juicio de amparo entre otras la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y que la misma deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes; lo que permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduria Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México a rendir en tiempo y forma el informe justificado respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda, misma que fue radicada en el sumario constitucional 2282/2014, en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que fue designado como autoridad responsable dentro del sumario señalado, incumpliendo por ello lo previsto en los artículos 5, fracción II y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose en constancias de autos que en efecto el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar en tiempo y forma el informe justificado respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda, misma que fue radicada en el sumario constitucional 2282/2014, en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, a pesar de haber sido designado como autoridad responsable dentro del sumario señalado, por lo que se desprende el incumplimiento de esta manera a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.---

------ IV. Con relación a la irregularidad materia del presente disciplinario el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, no se presentó a comparecer al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual se le citó debidamente mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1226/2017, y en la cual se le hizo del conocimiento al involucrado del acto irregular a él imputado, su derecho para ofrecer pruebas y para alegar a su favor respecto de los hechos a él atribuidos, sin embargo a fin de no vulnerarse derechos fundamentales señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales las manifestaciones señaladas en su escrito se tomaran en consideración, las misma que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:------

Manifestaciones que en su parte medular señalan:-----

En ningún momento se desprende que me corresponde rendir informes justificados ante las autoridades Administrativas que lo requieran, pues tales atribuciones son facultades exclusivas de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, por tal motivo en ningún momento incurrí en responsabilidad administrativa alguna, por lo cual solicito se declare totalmente improcedente el procedimiento disciplinario que se instaura en mi contra"...-

Al respecto esta resolutora determina que dichas aseveraciones resultan inoperantes ya que no aportan elementos suficientes para desestimar la irregularidad que se le imputa al servidor público implicado, en virtud de que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1226/2017, esta autoridad no le atribuyó el incumplimiento de alguna de sus atribuciones como Jefe de Unidad Departamental de Oficina Delegacional establecidas en el Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, si no el incumplimiento a la normatividad señalada en los artículos 5, fracción II y 117 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan la obligación de las autoridades responsables de rendir en el término legal su informe justificado, por lo que al ser designado como autoridad responsable a través del Acuerdo de Admisión de Demanda del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, omitió rendir en tiempo y forma el informe justificado con respecto al acto reclamado por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda, en la demanda de amparo radicada en el sumario constitucional 2282/2014, ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, toda vez que le fue debidamente notificado, por lo que es de señalarse como se acredito en párrafos anteriores que el plazo que tenía para entregarlo feneció el dieciocho de diciembre de dos mil catorce; no obstante rindió su informe a través del oficio ODAO/Z/2512/2014 hasta el ocho de enero de dos mil quince, por lo que efectivamente incumplió lo establecido en los articulos antes señalados.-

Gabriel Zúñiga Luna, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no observó lo dispuesto en los artículos 5, fracción II y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como quedo establecido en supra lineas, omitió presentar en tiempo y forma el <u>informe justificado</u> respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda, misma que fue radicada en el sumario constitucional 2282/2014, en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, a pesar de haber sido designado como autoridad responsable dentro del sumario señalado y estar debidamente notificado de dicha obligación, como se aprecia de constancias de autos

quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.

- B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de de edad, estado cive el Elimito con instrucción académica de licenciatura trunca, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$23,232,00 (Veintitrés mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.); como se desprende del expediente personal del ciudadano de mérito, visible de la foja 40 a la 100 de autos del expediente que se resuelve; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que permite a esta autoridad afirmar que el involucrado contaba con un grado de instrucción suficiente para llevar a cabo las funciones que desempeñaba y estaba en condiciones de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como las consecuencias de su actuar irregular.
- C) Por lo que hace a la fracción III, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es importante señalar que a foja 119 del expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1500/2017 del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó.
- D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público Gabriel Zúñiga Luna, para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió presentar en tiempo y forma el informe justificado respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el ciudadano

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0021/2016

Manuel Sánchez Aranda misma que fue radicada en el sumario constitucional 2282/2014, en el juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, a pesar de haber sido designado como autoridad responsable dentro del sumario señalado y estar debidamente notificado.

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano Gabriel Zúñiga Luña, debe decirse que contaba con una antigüedad de tres meses aproximadamente, como Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México:

- F) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 119 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1500/2017 del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no se puede señalar que el mismo es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Gabriel Zúñiga Luna**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades

administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad y la conv	reniencia de suprimir prácticas que infrinjan las
disposiciones de dicha ley;	
II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor p	público;
III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condici	ones del infractor;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecu	ıción;
V. La antigüedad en el servicio; y,	
VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligacio	nes

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Gabriel Zúñiga Luna**, consistente en que omitió presentar en tiempo y forma el <u>informe justificado</u> respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo promovida por el ciudadano Manuel Sánchez Aranda, misma que fue radicada en el sumario constitucional 2282/2014, en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, a pesar de haber sido designado como autoridad responsable dentro del sumario señalado y estar debidamente notificado. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada el ciudadano **Gabriel Zúñiga Luna**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una inhabilitación del empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **Gabrie! Zúñiga Luna**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.

En consecuencia de lo expuesto, este resolutor determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, la consistente en una Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de 15 (quince) días, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0021/2016

extiguidos 56 fracción L y 75 del ordenamiente logal invocado
artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado
SEXTO El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano
Gabriel Zúñiga Luna, a la cual no compareció, no ofreció pruebas y no hizo alegato de su parte; diligencia que obra
전에 [March] (March) (March) [March] (March)
a fojas 114 y 115 del expediente en análisis, no obstante que le fue debidamente notificado el oficio citatorio para
audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1226/2017; diligencia en la que se ordenó notificar al de mérito, los acuerdos
emitidos en la misma, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico
operativo, ya que no se presentó a comparecer a su audiencia de ley, y por lo tanto no designó domicilio para oír y
recibir notificaciones, no obstante que en el referido oficio citatorio se le hizo saber que en dicha diligencia debia
designar domicilio ubicado en la Ciudad para los efectos precitados; por lo cual la notificación de la presente
resolución deberá realizarse por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo
técnico operativo
teerined operative.
Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,
PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y
Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente
asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución
SECUNDO. So determine que el siudadore Cabriel 768 las lunas de administrativamente consenha de
SEGUNDO. Se determina que el ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, es administrativamente responsable de
conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución, al contravenir con su
conducta la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
TERCERO. Se impone al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, como sanción administrativa, la consistente en una
Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de 15 (quince) días, con fundamento en lo previsto por
el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá
aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal antes invocado
CUARTO. Notifiquese por lista la presente resolución al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, al no haber señalado
domicilio para oir y recibir notificaciones.
QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la
Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes
SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de
la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a
efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano Gabriel Zúñiga Luna, en el Registro de Servidores
Públicos Sancionados.
SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Secretario de Finanzas de la Ciudad
de México, para los efectos legales conducentes
OCTAVO Una vaz agotados los trámitos correspondientes archives al assesta constante de la cons
OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y
definitivamente concluido
NOVENO. Notifiquese y cúmplase
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
BABAKYST 40